

El salario base y el Plus extrasalarial para las categorías profesionales de Encargado de Obra, Capataz, Especialista de oficio, Oficiales de 1.ª y 2.ª, Ayudante oficio especialista 1.ª, Especialista, Peón ordinario, será el que para cada una de las categorías profesionales anteriores en la Tabla de Salarios que como anexo I se acompaña al presente Convenio, sin que les sea de aplicación las señaladas en dicha tabla salarial anexa para los niveles de encuadramiento, según ordenanza, de cada una de ellas.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio que se venían regiendo por condiciones económicas derivadas de la aplicación de cláusulas de limitaciones salariales incrementarán sus tablas salariales en una cuantía igual a la pactada para cada categoría, más un 5 por 100 del salario base resultante, con la finalidad de equiparar paulatinamente las retribuciones con carácter general en un plazo máximo de un año. En todo caso, la tabla salarial mínima resultante no será inferior a la que para categoría profesional, se fija en el Anexo Salarial número 2 del presente Convenio, con repercusión en los demás conceptos retributivos, en la forma que regula el Convenio.

El incremento salarial, establecido en el presente Convenio, no será de necesaria u obligada aplicación para aquéllas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del A.N.E. El período máximo para adoptar esta medida finaliza a los quince días de la publicación del presente Convenio.

Artículo 11.º.—Revisión salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre de 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Artículo 12.º.—Domingos y festivos.— Los domingos y días festivos del calendario laboral, serán abonados con el salario base del Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 13.º.—Antigüedad.— Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 105 de la Ordenanza Laboral del Sector, calculados sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo 14.º.—Gratificaciones extraordinarias.— Las gratificaciones de Verano y Navidad, en cuantía de 30 días cada una, serán satisfechas sobre salario base del presente Convenio, para cada categoría profesional, más el complemento personal de antigüedad. Estas gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la Dirección de la Empresa y la mayoría simple de sus trabajadores.

En caso contrario, las gratificaciones serán prorrateadas por semestres y por lo tanto para tener derecho al cobro íntegro de las mismas, el trabajador habrá de permanecer en activo en la Empresa durante los siguientes períodos de tiempo: Para la gratificación de Verano, desde el 1 de Enero al 30 de Junio. Y para la gratificación de Navidad, desde el 1 de Julio al 31 de Diciembre.

En este caso de prorrateo semestral, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo servido durante el mismo, computándose la fracción de semana o de mes como unidad completa. Estas gratificaciones en este supuesto de prorrateo semestral, se harán efectivas los días laborales inmediatamente anteriores al 20 de Julio y 24 de Diciembre de cada año.

En el supuesto de prorrateo mensual también se abonará la gratificación en proporción al tiempo servido durante cada mes, computándose la fracción de semana como unidad completa y abonándose la parte mensual de gratificación junto con la liquidación de salarios del mes.

El personal durante el período de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, percibirán de conformidad con las disposiciones vigentes y dentro de la prestación económica de esa situación la parte de paga extraordinaria. Por tanto, cuando se realice el abono de las referidas gratificaciones, no le corresponderá percibir el importe de las mismas, referidas a los períodos de incapacidad laboral transitoria.

Artículo 15.º.—Participación en beneficios.— La cuantía de la participación en beneficios, prevista en el artículo 121 de la Ordenanza Laboral del Sector se devengará anualmente y día a día, aunque también podrá devengarse mensualmente y abonarse con la liquidación de salarios de cada mes, si así lo estableciese la dirección de la Empresa, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores con constancia suficiente en documento escrito. La base del cálculo de la misma, para cada uno de los niveles y categorías profesionales, es la que figura en la tabla de salarios del Convenio o el salario mínimo interprofesional vigente si fuese superior, más el complemento personal de antigüedad.

La fecha de abono de esta gratificación, en caso de devengo anual, será dentro del primer trimestre del año siguiente, al período anual al que corresponda, salvo para el personal que cese durante el año a quien se le hará efectiva en el momento de la rescisión del contrato, junto con los demás conceptos que integran su liquidación.

El derecho a la percepción de la participación de beneficios se extiende a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea la modalidad de su contrato con la empresa.

Artículo 16.º.—Premio extra-salarial.— Se establece un premio Extra-Salarial a todos los efectos que se abonará el día 15 de Octubre o en la fecha laboral anterior si fuese festivo.

La cuantía del mismo será de 15 días de salario mínimo interprofesional vigente, para todo el personal afectado por este Convenio, sin distinción de categorías profesionales.